



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02559-2016-PA/TC

LIMA

SHAMIR DIEGO NÚÑEZ RODRÍGUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

VISTO

El pedido de nulidad presentado por don Shamir Diego Núñez Rodríguez contra la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de enero de 2018, que declaró infundada la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró infundada la demanda por considerar que la demandada, Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, no había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en particular, al derecho a la defensa, al principio de presunción de inocencia y al de igualdad.
2. El recurrente, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2018, solicita la nulidad de la sentencia, aduciendo que concluyó de manera satisfactoria su proceso de instrucción en el centro de formación de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea José Quiñones González, en el mes de diciembre de 2017, esto es, en fecha inmediatamente anterior a la sentencia expedida por este Tribunal, con lo cual se habría configurado el supuesto de conclusión del proceso por causal de sustracción de la materia. Aduce que al emitirse la sentencia no se tomó en cuenta su nuevo estatus jurídico, esto es, su condición de egresado o graduado de la escuela de oficiales.
3. Así formulado el pedido, se advierte que en realidad lo que el recurrente pretende es la revisión de lo ya resuelto por este Tribunal y la variación del sentido de la sentencia, lo que no está permitido por el ordenamiento jurídico, tanto más cuánto dicha resolución no se encuentra afectada de vicio que afecte su validez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02559-2016-PA/TC

LIMA

SHAMIR DIEGO NÚÑEZ RODRÍGUEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02559-2016-PA/TC
LIMA
SHAMIR DIEGO NÚÑEZ RODRÍGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA NULIDAD DEDUCIDA EN AUTOS PORQUE NO CABE DECLARAR LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas Magistrados, emito el presente voto por no encontrarme de acuerdo con la fundamentación del auto de mayoría, de la que se infiere que cabe declarar la nulidad de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, cuando se señala en la parte final del fundamento 3 de tal auto, que la sentencia emitida en el caso sublitis “no se encuentra afectada de vicio que afecte su validez”.

Tal postura no se condice con la reiterada línea jurisprudencial, seguida incluso por el actual Colegiado, de desestimar solicitudes de nulidad de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, toda vez que, de acuerdo a la normativa aplicable, contra las sentencias que este emite no cabe impugnación alguna.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con las partes pertinentes del artículo 121 del Código Procesal Constitucional “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. (...) Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal”.
2. En el presente proceso, el Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia de fecha 24 de enero de 2018, que resolvió la controversia declarando infundada la demanda; sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, en armonía con lo establecido en el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.
3. El artículo 139, inciso 2, de la Constitución consagra como una de las garantías de la administración de justicia, que alcanza ciertamente a la justicia constitucional, el no “dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.
4. En el caso Panamericana Televisión S.A., Expediente N.º 04617-2012-PA/TC, este mismo Colegiado concluyó que el precitado artículo 121 del Código Procesal Constitucional sigue la línea trazada por dichas normas constitucionales en cuanto establece, como dije, que “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”, permitiendo solo aclaraciones de algún concepto o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02559-2016-PA/TC
LIMA
SHAMIR DIEGO NÚÑEZ RODRÍGUEZ

subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese ocurrido la sentencia.

5. De igual forma, en tal caso se sostuvo que la cosa juzgada es un principio básico del orden jurídico, pero también lo es, y en especial medida, la seguridad jurídica, la cual ha sido entendida por este Tribunal Constitucional como un principio que “(...) forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual la predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad” (STC N.º 0016-2002-AI/TC, fundamento 3).
6. En esa línea, debo destacar que en todo Estado Constitucional existe un órgano de cierre y, en nuestro caso, ese órgano es el Tribunal Constitucional, según se desprende del precitado artículo 202, inciso 2, de la Constitución. Por consiguiente, agotada la jurisdicción interna, solo se puede acudir a la jurisdicción supranacional, conforme lo establece el artículo 205 de la misma Norma Fundamental, en caso no se haya amparado la pretensión y es dicha instancia internacional la única que, de ser el caso, puede modificar lo resuelto por el Tribunal Constitucional.
7. Por tal motivo, dado que la resolución cuestionada es una decisión de fondo emitida por el Tribunal Constitucional, que por tanto tiene la calidad de cosa juzgada, mi voto es porque el pedido de nulidad sea declarado improcedente en estricta aplicación del referido artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en armonía con los artículos 202, inciso 2, y 139, inciso 2, de la Constitución.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02559-2016-PA/TC

LIMA

SHAMIR DIEGO NÚÑEZ RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con declarar improcedente el pedido de nulidad presentado en este caso.

Sin embargo, emito el presente fundamento de voto para precisar que, a mi criterio, este Tribunal Constitucional no tiene autoridad para declarar nulas sus propias sentencias.

Como señala el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, dichas sentencias son inimpugnables. No es posible, entonces, amparar pedidos dirigidos a que se declare su nulidad.

Además, en la medida en que constituyen cosa juzgada y han sido emitidas por un órgano colegiado que ejerce jurisdicción como última y definitiva instancia, éstas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad; ni siquiera por el propio Tribunal Constitucional.

Cabe resaltar que, en el fundamento 13 del auto de 15 de julio de 2014 emitido en el Expediente 00791-2014-PA/TC, — aprobado de manera unánime por el Pleno del Tribunal Constitucional — se señaló lo siguiente sobre el particular:

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido los elementos principales que configuran la garantía de la cosa juzgada. Así, en el Expediente N.º 04587-2004-AA/TC FJ 38, sostuvo que "mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, *no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó* (énfasis agregado).

No podría ser de otra manera pues, de lo contrario, se afectaría el principio constitucional de cosa juzgada así como la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, que constituyen valores esenciales del estado de Derecho.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL